



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XXXVI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 30, SE ADICIONA EL CAPÍTULO I, "PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD", DEL TÍTULO SEGUNDO, "BIODIVERSIDAD", Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 87 BIS 2, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 46, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 51 A 75, 76 A 78 BIS 1 Y 85 A 87 BIS, Y SE MANTIENEN LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 87 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 69, 157 y 158, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente opinión, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión de la Cámara de Diputados realizada el 1º de febrero de 2018, se dio cuenta de la Minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad; se abroga la Ley General de Vida Silvestre; y se reforman las fracciones III y XXXVI, se adiciona la fracción V Ter al artículo 30, se adiciona el Capítulo I, "Principios Generales Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad", del título segundo, "Biodiversidad", y se reforman los artículos 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 87 Bis 2, se derogan los artículos 46, 47 Bis, 47 Bis 1, 49, 51 a 75, 76 a 78 Bis 1 y 85 a 87 Bis, y se mantienen los artículos 75 Bis y 87 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la cual se dictó el siguiente turno: "Térnase a la Comisión de Medio ambiente y Recursos Naturales para dictamen".
2. En la sesión del día 8 de febrero de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva modificó el turno anterior en los siguientes términos: "Térnase a la Comisión de Medio ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, y a las comisiones de Asuntos Indígenas y de Cambio Climático, para opinión".
3. Mediante el oficio Núm. DGPL 63-II-3-3221, le fue remitido a la Comisión de Cambio Climático la copia del expediente Núm. 9475, el cual contiene la Minuta proyecto de decreto mencionada, mismo que se recibió con fecha 9 de febrero de 2018.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO.

De acuerdo con la iniciativa que dio lugar a la Minuta que aquí se analiza, *“el modelo de la diversidad biológica o biodiversidad se encuentra incorporado al sistema jurídico mexicano... No obstante, la incorporación de la biodiversidad al marco legal mexicano ha sido de forma ponderada y segmentada.”*

Se menciona en dicha iniciativa que en el año 2014, producto de un acuerdo de colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría General de los Estados Americanos, se tuvo un documento de diagnóstico de prioridades para fortalecer el marco legal vigente en México. Una de dichas prioridades identificadas fue la de fortalecer el marco jurídico de protección y conservación de la biodiversidad.

De manera particular dicho estudio identificó cuatro áreas de oportunidad:

1. Fortalecimiento del marco jurídico e institucional de las Áreas Naturales Protegidas para garantizar su conservación y manejo eficaz.
2. Fortalecimiento del marco jurídico para la conservación de la vida silvestre. En especial, la protección y recuperación de las especies amenazadas, en riesgo, en peligro de extinción y las prioritarias para la conservación.
3. Implementar adecuadamente el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su uso.
4. Desarrollo de un marco jurídico armónico y transversal para la conservación y el uso sustentable de los recursos y ecosistemas marinos y costeros.

A partir de estos cuatro puntos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Senado de la República se dio a la tarea de crear una ley específica en materia de biodiversidad y la necesidad de reforma de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la abrogación de la actual Ley General Vida Silvestre.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la iniciativa que aquí se dictamina, los integrantes de esta Comisión de Cambio Climático fundan el presente dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. A raíz de la recepción en la Cámara de Diputados de la minuta en comento, se han recibido en la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático múltiples comunicados de organizaciones que exponen la reducida atención que han recibido en el proceso legislativo de la nueva ley y sus observaciones respecto a las disposiciones contenidas en la misma.

Entre dichas organizaciones se encuentran el Colegio de Biólogos, A.C., el Grupo de Trabajo sobre la Ley General de Biodiversidad y la Red Mexicana de Organizaciones Campesinas Forestales, A. C.

Así mismo, se solicitó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo su opinión respecto de la minuta proyecto de decreto en cuestión en materia de participación ciudadana. De esta solicitud se recibió una amplia y detallada disertación respecto del concepto de la forma en que debe abordarse la cuestión de la participación ciudadana. El análisis de esta opinión lleva a concluir que el documento legislativo que aquí se revisa requiere de una reflexión profunda de la forma en que debe incorporarse la participación ciudadana.

Así mismo, se han recogido observaciones vertidas en algunas reuniones con directivos y representantes de diferentes organismos, entre las que destacan:

- Asociación Mexicana de Hábitats para la Interacción y Protección de Mamíferos Marinos.
- Cámara Nacional de la Industria del Cuidado Personal y del Hogar.
- Fundación Semillas de Vida, A. C.
- Lic. Rigoberto García Soto, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.
- Simposio “Salvemos a los delfines: mitos y realidades del cautiverio”, realizado en la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Se incluyen en el proyecto de ley disposiciones que, tuvieron un proceso legislativo previo que se ha suspendido, por lo que se considera que se están pasando por alto los argumentos y las causas que provocaron la interrupción de su proceso de discusión y valoración adecuado. Es el caso del artículo 52 (y los transitorios Vigésimo a Vigésimo Cuarto), referido a la prohibición de captura de mamíferos marinos, su importación, exportación, así como su uso en espectáculos fijos o itinerantes.

TERCERA. Existe inquietud de que no se ha considerado una consulta a los pueblos indígenas que, se asegura, resultarían afectados con la nueva norma. Al respecto, cabe citar el texto del

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, del cual México es parte, señala en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Del texto del artículo antes citado, destaca que la consulta que debe realizarse tiene que obedecer a procedimientos apropiados con instituciones representativas, a través de los medios que permitan una participación libre, y realizarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias.

CUARTA. Debe considerarse que la valoración adecuada de las diferentes posiciones vertidas no debe entorpecer la protección de la diversidad biológica de nuestro país, que sufre de un deterioro innegable y una depredación catastrófica al amparo de la defensa de las actividades económicas y el comercio legal e ilegal. Ya el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2016 reportó dentro del Sistema Nacional de Cuentas Económicas y Ecológicas que el costo de la degradación y agotamientos ambientales que el país tiene en sus ecosistemas, es equivalente al 4.6% del PIB nacional².

¹ El 27 de junio de 1989, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del propio año. El instrumento de ratificación, firmado por el presidente de la República el 13 de agosto de 1990, fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo el 5 de septiembre del mismo año.

² Datos preliminares ajustados a 2016. El 86.4% del costo se refiere a degradación, por lo que es fundamental contar con instrumentos jurídicos adecuados, que nos permitan revertir esta cifra. 13.6% es el costo referido al agotamiento.

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

QUINTA. La Minuta que aquí se analiza tiene la virtud de poner en la discusión pública la revisión del marco jurídico de la protección de la diversidad biológica. A continuación, se exponen algunos aspectos que se consideran un avance de la Minuta:

A. En la Ley General de Biodiversidad (LGB).

- La introducción de los principios que reconocen el valor intrínseco de la biodiversidad y los recursos naturales, así como de la no regresión en la protección a los derechos fundamentales asociados de las interacciones con la biodiversidad.
- Se integra lo referente al Protocolo de Nagoya, con la meta de implementar los tres objetivos del Convenio de Diversidad Biológica que son: la conservación de la biodiversidad; la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
- Se identifican acciones vinculantes en torno al tema de utilización de recursos genéticos que se encuentran definidas dentro de los protocolos internacionales, como los temas de conocimiento tradicional, consentimiento fundamentado previo y cláusulas mutuamente acordadas.
- La denominación genérica de los Espacios Destinados para la Conservación de la Biodiversidad (EDCB) y, en el catálogo de los mismos, se incluye a las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), los terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global, y las zonas de desarrollo integral sustentable (ver artículo 139).
- La prohibición expresa de autorizar la fundación o regularización de nuevos centros de población dentro de las ANP (artículo 147).
- El fortalecimiento del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, al establecer que es el órgano de asesoría y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas recomendaciones deberán ser consideradas por dichas autoridades, expresando las razones para su estimación o desestimación (artículo 161).
- Se establece que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) podrá autorizar sellos o distintivos de productos o servicios sustentables prestados o generados dentro de las ANP (artículo 176), cuando actualmente se encuentra acotado a productos generados dentro de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.
- Se plasma la existencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas CONANP (artículo 180), de manera equivalente a otros órganos desconcentrados, como la Comisión Nacional del Agua.
- Los programas de restauración que pretendan aplicarse dentro de ANP quedan a cargo de la CONANP (artículo 142 y siguientes).

- Se establece un plazo de un año para que la CONANP realice el estudio sobre la situación de las ANP degradadas cuya recuperación no sea posible.

B. Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente:

- Se respeta el carácter de ley marco en materia ambiental de la, por lo que el Título II, relativo a la “Biodiversidad” —que la iniciativa pretendía eliminar—, se mantiene y se establecen los vínculos necesarios con la LGB.
- Se incorporan definiciones sobre aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, su conservación y sobre sus servicios ambientales o ecosistémicos.
- Se incorpora el principio precautorio de la Declaración de Río 1992 (artículo 15, fracción II Bis), con lo cual deberá aplicarse transversalmente en las actividades que puedan tener efectos adversos, graves o irreparables, sobre el medio ambiente.
- Se incorpora el concepto de valor intrínseco y de continuidad funcional y evolutiva de la biodiversidad (fracción I del artículo 44), con lo cual se establecen las bases para promover y exigir, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes, el diseño y aplicación efectiva de las políticas públicas para la conservación de la biodiversidad y de sus servicios ecosistémicos, independientemente de su valor instrumental o utilitario directo, tal y como se encuentra reconocido en el Preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.
- Con el principio de no regresión, quedan las bases para construir una jurisprudencia ambiental fundada en la prevención y reparación del daño ambiental, en la garantía al derecho humano básico a un medio ambiente sano.

SEXTA. Como ya se expuso anteriormente, es importante señalar que el proyecto de la Ley de Biodiversidad tiene múltiples aristas que requieren de un análisis detenido en cada materia particular, cuidando la armonía del mismo cuerpo normativo y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en su relación con otras leyes. Se han recibido observaciones que llevan a considerar que la Minuta, en el estado en que se encuentra, debe ser revisada completamente a fin de tener un cuerpo normativo ejemplar, digno de los objetivos que se persiguen. A continuación, algunas de ellas.

- Se incurre en errores de técnica legislativa. En efecto, los artículos transitorios solo caben disposiciones con una temporalidad acotada, no así disposiciones permanentes. Éstas deben plasmarse en el cuerpo de la ley. Es el caso del artículo transitorio Vigésimo que establece prohibiciones permanentes. También defecto de técnica legislativa se encuentra en el artículo 3, al hacer referencia a la Ley General de Cambio Climático y a Ley General de Desarrollo forestal Sustentable de manera equivocada.
- Dentro del Artículo 2, de las disposiciones de la presente Ley hace falta una consideración importante que los tres niveles de la biodiversidad (genes, especies y ecosistemas) puedan lograr adaptarse con éxito bajo las condiciones que el cambio

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

climático impondrá a nuestro país. Se debe explicitar que los cambios en los niveles de la biodiversidad requieren de cientos y miles de años (lograr procesos adaptativos exitosos), el cambio climático está haciendo que los cambios y ajustes se hagan en periodos muy cortos de tiempo, por lo que los niveles de la diversidad pueden verse seriamente afectados, así como los procesos biogeoquímicos que mantienen las condiciones necesarias para su subsistencia.

- La iniciativa no cuenta con una definición de “Especie” dentro del Artículo 4. Considerando el espíritu de la ley, y el objetivo primordial de mantener la diversidad biológica del país, es fundamental que exista esta definición dentro de la LGB, pues la diversidad biológica se da en tres niveles de acuerdo a la literatura especializada: genes, especies y ecosistemas. Dentro del mismo desarrollo de la Ley inclusive en ocasiones se habla de subespecies, por lo que es fundamental contar con esta definición.
- Dentro del mismo Artículo 4, es necesario que la definición de Especie invasora, sea cambiada por la de Especie exótica invasora, pues la definición que se encuentra hace una referencia clara a especies exóticas con un carácter de invasora. Igualmente la definición debiera integrar la parte del material propagativo y no únicamente hacer referencia al ejemplar completo o población.
- Existe ya una Estrategia Nacional de Biodiversidad y el Plan de Acción 2016-2030, éste último con los compromisos que el país tiene ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Metas de Aichi y los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Esto debe considerarse en la nueva ley y no pasarla por alto.
- Dentro del Artículo 14, en la Fracción XVII, se considera como parte de la política nacional de biodiversidad, a la conservación como una de las medidas integrales de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y como medida de mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero. En este sentido se debe de ampliar más y definir aspectos como la adaptación basada en ecosistemas ante fenómenos derivados del cambio climático, la resiliencia de los sistemas naturales por los mismos procesos de cambio y ajuste de temperaturas, regímenes pluviométricos, ciclos biogeoquímicos, etc., así como las consideraciones más allá de la sola concepción de conservación de la biodiversidad, pues el uso y aprovechamiento de la misma también pueden potenciar medidas de mitigación y adaptación climática y manejo integrado de riesgos de desastres.
- La Minuta que contiene el proyecto de la LGB debe de considerar su estrecha vinculación con las estrategias de integración de la biodiversidad en los sectores turístico, pesquero, forestal y agropecuario, mismas que fueron presentadas por el gobierno mexicano en la COP13 celebrada en nuestro país a finales de 2016 y prever los nuevos sectores de integración que serán discutidos en la COP14 en noviembre de

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

2018 en Egipto que son energía y minas³, mientras nuestro país sigue como presidente del Secretariado de la COP de Biodiversidad.

- Prohibición de actividades mineras: En la Ley de Hidrocarburos (artículo 41) se establece la prohibición de otorgar asignaciones o contratos para la exploración o extracción de hidrocarburos. En concordancia, la LGB debería establecer también la prohibición de actividades mineras, pues es bien conocido el impacto que tienen en el ambiente. Según cifras del Observatorio de Conflictos Mineros en América Latina (2016), nuestro país ocupa el primer lugar de la región de conflictos, por encima de países de vocación minera como Perú y Chile.
- En el artículo 30 (Título Segundo, Diversidad Genética), se menciona que “para la conservación de la diversidad genética se deberá atender la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad en lo que resulte aplicable”. Aquí debería hacerse referencia a una estrategia nacional sobre recursos genéticos que está en proceso de elaboración. Ésta deberá estar enmarcada en la Enbiomex.
- Hace falta un procesos de revisión sobre temas fundamentales que se encuentran ligados al Protocolo de Nagoya y que requieren por una parte expresarse claramente en el Título correspondiente dentro de la Ley, y no inferir que dichos temas se encontraran desarrollados o considerados en el reglamento, toda vez que el acceso a los recursos genéticos integra aspectos que conforman la identidad y cosmogonía de los pueblos indígenas y las comunidades locales que se encuentran consagrados en nuestra Constitución.
- A partir del artículo 32, se habla de “comunidades indígenas y locales”; pero más adelante, en la sección III del título Cuarto, sobre “conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales” (artículo 64) ya no se utilizan el mismo concepto de “pueblos indígenas y comunidades locales (y afrodescendientes), consagrada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Todo el título Segundo debe de unificarse conceptualmente en referencia a los pueblos indígenas y comunidades locales.
- En el Artículo 33 se señala en sus Fracciones I y II, que queda estrictamente prohibido otorgar autorizaciones y permisos sobre especies y subespecies silvestres nativas y en programas vinculados a recursos genéticos, así como realizar el manejo de ejemplares y cruza entre especies y sub especies nativas. Este Artículo no es claro en torno a si se refiere a actividades de colecta, acceso, utilización o aprovechamiento. Asimismo, no considera que el entrecruzamiento entre especies es algo que sucede de forma

³UNEP-WCMC (2017) Mainstreaming of Biodiversity into the Energy and Mining Sectors: An Information Document for the 21st Meeting of the Subsidiary Body on Scientific, Technical and Technological Advice (SBSTTA-21). UNEP-WCMC, Cambridge, United Kingdom.

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

natural, por ejemplo, entre razas, sub especies, variedades, especies e inclusive géneros.

- En la fracción I del artículo 82, se habla de “manejo genético”, en torno al enfoque de conservación de especies en el contexto de hábitats y poblaciones, lo que tiene implícito el acceso (quizás en términos científicos, pero no hay referencia a los correlativos del Título Segundo, Diversidad Genética).
- El Título Sexto, sobre la participación social y el consejo que presidirá la comisión, es inadecuado que sea una entidad no normativa quien lo encabece, debiendo recaer ese papel a la SEMARNAT. Dentro de las tareas del consejo no está considerado emitir recomendaciones al tema de recursos genéticos y no existe una claridad sobre la razón de esta omisión.
- Artículo 241, sobre inspección y vigilancia, no se habla de derivados de los recursos genéticos y solo se hace referencia a los actos de inspección relativos al material genético por lo que es importante integrar el tema de derivados genéticos como se encuentra definido en el artículo 4 de la presente iniciativa, ya que dichos derivados pueden no contener unidades funcionales de herencia, lo cual es claro en el caso de material genético.
- Se considera excesivo el plazo de seis meses para emitir el reglamento de la Ley, como se señala en el artículo Tercero transitorio, por lo que se propone que sean sesenta días hábiles el plazo para la expedición del reglamento en materia de Recursos Genéticos.
- Dentro del artículo 47, fracción II se habla de “pagos hito”, lo cual es importante definir pues se entienden bien los conceptos de pagos por adelantado y pago de regalías, o en caso de no ser necesario, omitir el concepto.
- Una cuestión a resaltar es el aprovechamiento extractivo del tiburón, en el artículo 53, lo cual no debe prohibirse. Pues de esta manera se favorecerá la pesca ilegal que es muy frecuente. Es, además, una pérdida de oportunidad económica. Lo indicado es regularlo. Y además es competencia de las autoridades de pesca y no de las autoridades del sector ambiental.
- Es también el caso del contenido del artículo 55, relativo a los psitácidos. La prohibición mantendrá su captura y tráfico ilegal. En estos últimos, además, persiste un rasgo cultural en todo el sureste del país.
- En ambos casos anteriormente mencionados, se trata de especies ya protegidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- La CONABIO no puede emitir ningún acto administrativo como comisión, ni como autoridad científica, pues es un fideicomiso público, y emitir cualquier opinión legalmente vinculante o administrativa está fuera de sus atribuciones.
- Dentro del Artículo 132, en la sección III, sobre colecta científica y con propósitos de enseñanza, se hace una definición confusa sobre las autorizaciones y los tipos de

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

autorización y en ninguna parte se menciona la Norma Oficial Mexicana NOM-126-Ecol-2000 por la que se establecen las especificaciones en la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.

- En el artículo 139 se hace un listado de los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad sin considerar que en varios de esos espacios definidos se da una configuración de conservación y uso y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. Básicamente las primeras tres fracciones se refieren a la conservación de diversidad biológica en sentido estricto, mientras que en las fracciones consecuentes la conservación en sólo una de las actividades, mientras que existen otros usos sustentable de la biodiversidad. Este artículo requiere de una diferenciación clara.
- Si bien la Ley contempla un enfoque de ecosistemas que resulta más integrador, dentro del artículo 142 cuando se habla de los instrumentos económicos, esencialmente se reducen los servicios ecosistémicos a aquellos considerados por la Comisión Nacional Forestal en sus programas de apoyo por servicios ambientales. Reducir un concepto tan importante como los servicios ecosistémicos a una de las categorías de subsidio de una sola dependencia, es limitar y desaprovechar una oportunidad importante para integrar conceptos como los de infraestructura verde y resiliencia.
- Se requiere precisar algunas disposiciones con la finalidad de que se mejore su eficacia y no dé lugar a lagunas o interpretaciones ambiguas. Como ejemplo, se puede señalar el artículo 242 que describe las causas de la aplicación de medidas de seguridad, en donde hay que referirse a “la biodiversidad y los ecosistemas”. En la fracción I del artículo 2 se habla de manejo adecuado de la biodiversidad, cuando lo correcto es hablar de manejo sustentable. La fracción II del mismo artículo 2 hace referencia al desarrollo equilibrado del país, cuando la meta debe ser el desarrollo sustentable.
- Por lo que toca al artículo 5 de la Ley General de Biodiversidad (LGB), se considera que debe mantenerse la redacción exacta del artículo 4o. de la Ley General de Vida Silvestre; es decir, suprimiendo el segundo párrafo de la LGB, de modo que quede como sigue:

“Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos de la biodiversidad son propiedad de la Nación y el uso de sus derechos, estará sujeto a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y a los tratados internacionales.”

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

- Se propone la siguiente redacción del penúltimo párrafo del artículo 147 de la LGB.

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regulación de nuevos centros de población; ni se podrán otorgar concesiones o asignaciones para la exploración y explotación de los minerales o sustancias previstos en la Ley Minera; así como los hidrocarburos previstos en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.”

Los señalamientos específicos aquí mencionados no agotan los aspectos de la Minuta que deben revisarse y modificar, ni los temas en los que hay que reflexionar sobre las disposiciones que harían de la Ley General de Biodiversidad una norma eficaz para el mantenimiento y conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

Se adjunta a la presente Opinión un anexo con propuestas de modificación a artículos específicos, así como el documento que contiene las observaciones a la Minuta, en materia de participación ciudadana, por parte del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático emiten la siguiente:

ACUERDO

Primero. La Comisión de Cambio Climático concluye que la Minuta que aquí se analiza requiere de un proceso amplio de consultas que permitan la valoración de los diferentes puntos de vista y oír a quienes desde el ámbito jurídico, académico, científico, social y de los pueblos y comunidades indígenas puedan aportar; así como depurar el texto desde el punto de vista conceptual y de la técnica legislativa, corrigiendo aspectos del proceso legislativo.

Segundo. Comuníquese a la dictaminadora Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de marzo de 2018.

SE ADJUNTAN A LA PRESENTE OPINIÓN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.